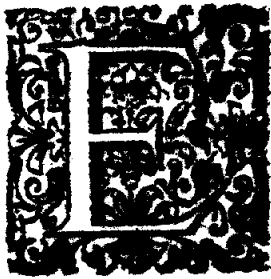


De los novenos.

Titulo Veinte y quatro. De los novenos y vacantes de Obispados.

Ley primera. Que se execute lo ordenado en la cobrança de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranças.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 7. de Setiembre de 1535
D. Felipe Segundo
allí à 31 de Junio de 1562
y à 17. de Julio de 1572
y en la Ord. 34 de 1569



Stá ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengã cuenta, y razon de los novenos, que á Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene, que se execute con mucha puntualidad todo lo que alli está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de qué proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ó hagamos merced, y concession de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y havien-dolos de haver algunas Iglesias, limosnas, ó obras pias, à que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan librança, y paga dellos, conforme á la concessiõ, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra

merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guarden lo proveido, y se remitan á poder del Tesorero del Consejo.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que todos los maravedis, que huviere en su poder, procedidos de vacantes de Arçobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes á los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que su Santidad huviere dado el fiat á sus sucesores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitã en la primera ocasion á estos Reynos á poder de el Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta á parte, sin juntarlos con la demás hazienda nuestra, assi los que huvieren cobrado, por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho dellos á Conventos, Comunidades, y personas particulares, y assi lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin escusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos, contraria, ó diferente, y avisen siempre al Consejo, de qualquier cantidad, que remitiesen, para que se haga cargo al Tesorero.

El mismo Ord. 38 de 1599
D. Felipe Quarto à 23. de Junio de 1627
en Madrid à 3. de Diciembre de 1635